



EXPEDIENTE: RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO RAP/006/2022.
PARTES ACTORAS: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL CIUDADANO FERNANDO ESTEBAN SALMERÓN SERNA.
AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCER
INTERESADO: CARLOS ENRIQUE RUÍZ DZUL.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos de los expedientes RAP/005/2022 y RAP/006/2022, los cuales fueron integrados y acumulados con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del ciudadano Fernando Esteban Salmerón Serna, mediante el cual impugnan el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022, por medio del cual se determina la procedencia de la medida cautelar solicitada, identificada con el número IEQROO/PES/005/2022.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos recursos, advirtiéndose, que parcialmente cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, por ello se deben tener por acreditados que las demandas fueron interpuestas en los plazos señalados por la ley; **B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante esta autoridad, en los que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad señalada como responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Interés Jurídico.** El interés jurídico de los accionantes está demostrado, en tanto que, tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se

estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer los Recursos de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022, y **D) Legitimación y personería.** La legitimación del Partido Movimiento Ciudadano está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, toda vez que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce la personalidad del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 12, fracción I, y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado;

Ahora bien, por cuanto a la legitimación y personería del ciudadano Fernando Esteban Salmerón Serna, quien se ostenta como representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, de autos que integran el expediente se advierte que no obra documento legal alguno que acredite dicha personalidad para la representación con la que se ostenta.

De conformidad con las cédulas de razón de retiro, de fecha trece de febrero del presente año respectivamente, suscritas por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió escritos de tercer interesado, presentado por el ciudadano Carlos Enrique Ruiz Dzul, a través de su representante autorizado el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, así como el del ciudadano Fernando Esteban Salmerón Serna, mediante los cuales impugnan el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022 por medio del cual se determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/PES/005/2022.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación,

SEGUNDO. Toda vez que, en términos del artículo 27 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no contar con documento alguno que acredite la personería del ciudadano Fernando Esteban Salmerón Serna, se le previene para que, en un plazo no mayor a 24 horas, de cumplimiento con dicho requisito legal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se estará a lo dispuesto en los términos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas del **Partido Movimiento Ciudadano** y del ciudadano **Fernando Esteban Salmerón Serna**, las siguientes respectivamente:

1. DOCUMENTAL, consistente en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto; **2. DOCUMENTAL**, consistente en el documento idóneo que acredite la personería de los que suscriben; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas actuaciones que genere el juzgador tanto legales como humanas y que causen convicción en favor del representado y **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del juicio así como los que se acumulen y que causen convicción en favor del representado.

Se tiene como domicilio de ambos promoventes para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Francisco I. Madero N.167-A, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo. A su vez, el Partido Movimiento Ciudadano autoriza al representante propietario para oírlas y recibirlas, así como a los ciudadanos Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Fernando Herrera Leal y Luis Enrique Cámara Villanueva.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercer interesado dentro de los presentes Recursos de Apelación, al ciudadano Carlos Enrique Ruíz Dzul, quien comparece a través de su representante autorizado Edwin Javier Dzul Santos.

QUINTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante este Órgano Jurisdiccional el día catorce de febrero del año en curso, signados por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: **1.** Escritos originales mediante los cuales se interponen los Recursos de Apelación y sus anexos; **2.** Originales de las cédulas de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; **3.** Originales de las Razones de Retiro y **4.** Informes Circunstanciados.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal.

Por tanto, en virtud de que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.